

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSFV MEDINA SOLAR II”, DE 5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MEDINA SIDONIA 15KV (CÁDIZ).**

**(CFT/DE/340/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 8 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U. (en adelante CAPWATT) por el que

plantea conflicto de acceso contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN ) con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia y con pretensión de conexión en la subestación de Medina Sidonia 15kV, así como la subsanación requerida mediante escrito de EDISTRIBUCIÓN de 20 de septiembre de 2023.

La representación legal de CAPWATT exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha **18 de septiembre de 2023, a las 13:30:04 horas**, CAPWATT presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia, con punto de conexión solicitado en la subestación de Medina Sidonia 15kV. Adjunta a su escrito el justificante de la solicitud, el resguardo acreditativo de los documentos adjuntos a la solicitud, y las imágenes (pantallazos) de la plataforma web de EDISTRIBUCIÓN relativos a la presentación de su solicitud.
- Que con fecha 20 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN requiere a CAPWATT la remisión nuevamente de toda la documentación relativa al expediente. La documentación requerida es la misma que constaba como presentada en el resguardo acreditativo de la solicitud de CAPWATT de fecha 18/09/2023.
- En opinión de CAPWATT cualquier problema de carga o recepción de los documentos del expediente era achacable exclusivamente a cuestiones técnicas u informáticas de la propia página web de EDISTRIBUCION, y añade que no puede responsabilizarse a la solicitante de un problema en la carga de los adjuntos, cuando la plataforma de registro y recepción de EDISTRIBUCION refleja que la Solicitud había sido recibida correctamente junto con sus documentos. Es decir, los problemas técnicos de la plataforma de los gestores de red no pueden ser en opinión de CAPWATT un factor que juegue en contra de la diligencia y buen hacer de los solicitantes. Resaltan que, en todos los registros y resguardos del expediente, el listado de documentos, los nombres de los archivos, y sus sellos de tiempo son idénticos.
- CAPWATT elevó queja a la sociedad distribuidora solicitando que la fecha a tener en cuenta respecto al orden de prelación fuera la fecha de solicitud, y no la fecha del indebido requerimiento de subsanación. En primera instancia CAPWATT indica que obtuvo respuesta positiva de EDISTRIBUCIÓN a este aspecto, indicándoles la sociedad distribuidora que *“En referencia a su consulta, le informamos que su solicitud ha sido tramitada con fecha del 18/9/2023.”*
- A pesar de lo anterior, en fecha 19 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación de generación promovida por CAPWATT, motivando su denegación en la ausencia de capacidad, y en el agotamiento de toda la capacidad existente en el nudo por solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación que la del solicitante, indicando como inciso final que la solicitud que agotó la capacidad se presentó con fecha **18 de**

**septiembre de 2023**, siendo una solicitud temporalmente posterior a la presentada por CAPWATT.

- En opinión de CAPWATT, la negativa a otorgar el acceso y conexión a su instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW vulneraría el criterio de prelación temporal del artículo 7.1 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; así como el derecho de acceso de CAPWATT especificado en el artículo 33.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se conceda el acceso solicitado a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN en los términos y condiciones especificadas.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 12 de enero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CAPWATT y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, además de requerirle en concreto cierta información estimada como relevante para la correcta resolución del presente caso.

## **TERCERO. Requerimiento de información y Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Con fecha 31 de enero de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones de la sociedad EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN), donde se da respuesta de manera parcial a la información requerida por esta CNMC. En concreto, se realizan las siguientes alegaciones:

- Con fecha 18/09/2023 CAPWATT presentó, mediante web, la solicitud de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución para la planta solar fotovoltaica “PSFV Medina Solar II”, en el nudo de la subestación de MEDINA SIDONIA 15 Kv (Cádiz). Tal y como se dejó reflejado en la web, aparecía adjuntada diversa documentación quedando la misma registrada en la plataforma de EDISTRIBUCIÓN en estado de “solicitud recibida “el día 18/09/2023, a las 13:30:04 horas. Ahora bien, de la totalidad de los documentos adjuntados a la solicitud, solo 2 quedaron recibidos

- correctamente. Aunque el sistema registra el nombre de los archivos en el momento de consignarlos el solicitante, la realidad es que éstos no llegaron a cargarse, lo que impidió a E-DISTRIBUCION acceder a los documentos que decía haber aportado el reclamante
- Por lo anterior, con fecha 20/09/2023, solo dos días después de recibirse la solicitud del reclamante, y a pesar de tener un plazo legal de subsanación de 20 días, se le remitió un requerimiento de subsanación, para que se aportara correctamente la documentación obligatoria para la admisión a trámite de su solicitud, indicándose la razón de tal petición.
  - Por su parte, CAPWATT en esa misma fecha 20/09/2023, responde al requerimiento de subsanación aportando todos los documentos y, por tanto, se concluye el requerimiento de subsanación y se admite a trámite la solicitud en esa fecha. En la web se puede comprobar que los documentos que aparecen con fecha 20/09/2023 ya sí aparecen como VALIDADOS. La fecha de admisión a trámite tomada en consideración por EDISTRIBUCIÓN, es 20/09/2023, por ser ésta la fecha en la que la documentación fue correctamente recibida según la sociedad distribuidora.
  - Según los pantallazos adjuntos junto con su escrito de alegaciones, se observa que la documentación anexa a la solicitud de acceso y conexión promovida por CAPWATT figura en el portal web de EDISTRIBUCIÓN como documentos enviados en estado no validado, figurando de cada archivo su nombre, tipo de documento, formato, fecha, hora, minuto y segundo de subida a la web. A pesar de lo cual EDISTRIBUCIÓN manifiesta que esos documentos que aparentemente figuraban en su portal web «no llegaron a cargarse», sin dar mayores indicaciones que pudieran explicar esa situación contradictoria.
  - Tomando EDISTRIBUCIÓN como fecha y hora en el orden de prelación para la solicitud de CAPWATT el día 20/09/2023 a las 9:45 horas, realiza el estudio de capacidad siguiendo el orden de prelación que adjunta como folios 153 a 157 del expediente administrativo.
  - Si se atiende a ese orden de prelación, queda patente que la capacidad existente en el nudo se agotó el día **18/09/2023**. Siendo la última solicitud que obtuvo una aceptación total para sus 4,990MW solicitados la solicitud con código de referencia 714125 de la sociedad ARENA POWER REN 32, S.L.U., para su instalación “PE Las Américas 35”, con una hora de registro de entrada de las **14:02 h.**, y siendo la última solicitud que obtuvo la capacidad restante del nudo hasta su total agotamiento, la solicitud de ARENA POWER REN 34, S.L.U., que obtuvo una aceptación parcial de 2,40MW de los 4,990 MW solicitados, y con una fecha de prelación de **18/09/2023 a las 14:11 horas**.
  - Tras ello, las sucesivas solicitudes de acceso y conexión obtuvieron todas ellas un resultado denegatorio por ausencia de capacidad, hasta llegar a la solicitud de CAPWATT objeto del presente procedimiento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

Al omitirse parcialmente por EDISTRIBUCIÓN parte de la información solicitada en el primer requerimiento remitido por parte de esta Comisión, y siendo fundamental para la correcta resolución del presente caso, en fecha 9 de febrero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC remite un segundo requerimiento de información a la sociedad distribuidora. Los datos solicitados en concreto resultaron los siguientes:

- Explicación que detalle de manera precisa y completa los pasos a seguir para la cumplimentación correcta de todo el proceso de registro de una solicitud de acceso y conexión con su sistema informático de gestión de solicitudes, con especial mención al proceso de carga correcta de la documentación adjunta a la solicitud.
- Explicación concisa de qué significa “documentación adjunta”, “documentación consignada” y “documentación validada”. Y de cómo una documentación que consta como adjunta, y cuyo archivo se observa claramente en las imágenes (pantallazos) remitidas por ambas partes del presente procedimiento, puede constar: existencia del archivo, nombre del archivo, tipo, día/hora/minuto/segundo de su subida, y botón descargar, pero que sin embargo para EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. ese documento no conste.
- Respecto al proceso que, en el sistema informático de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para solicitudes de acceso y conexión, cambia un documento cargado de estado “no validado” a “sí validado”, responda a las siguientes cuestiones: (i) Si es automático o interviene factor humano, (ii) si depende de algún paso, o actuación posterior a la subida del documento que debiera haber realizado el solicitante y no lo hizo, (iii) si estamos o no ante un fallo que pueda catalogarse de informático del programa web de presentación de solicitudes.
- Si tras presentarse por parte del solicitante una solicitud que para su sistema queda con una documentación “no validada”, al solicitante le genera algún tipo de aviso que haga que sea consciente en el momento de la presentación de la solicitud que algún campo, paso, formato, o requisito no está bien realizado, o si por el contrario su sistema admite documentación que no valida sin dar aviso a los solicitantes de tal circunstancia.
- Si todos los pasos requeridos para la correcta carga y validación de la documentación adjunta a las solicitudes de acceso y conexión, consta en algún Manual de usuario que tengan visible en su web para la consulta de los solicitantes de acceso y conexión.

Con fecha 26 de febrero de 2024 EDISTRIBUCIÓN da cumplimiento preciso al segundo requerimiento de información realizado, haciendo sus correspondientes alegaciones, entre las que cabe destacar de manera sucinta los siguientes aspectos:



- Respecto a la primera información requerida, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que:
  - “**Documentación Adjunta**” es la documentación que el solicitante aporta cuando realiza la apertura de una solicitud de acceso y conexión, pulsando en el botón “ADJUNTAR”.
  - “**Documentación Consignada**” no es un término utilizado en la plataforma web. Sin embargo, en las alegaciones se utilizó el término consignar para referirnos a la documentación que el solicitante aporta, una vez ha escrito su nombre y ha intentado subir/cargar en la plataforma web pulsando en el botón “ENVIAR”. En ese momento, la documentación queda pendiente de validar.
  - “**Documentación Validada**” es la documentación que, una vez subida a la plataforma web según lo indicado anteriormente, se analiza por parte de una persona para comprobar que se corresponde con la indicada por el solicitante.
- El proceso mediante el cual el estado de un documento pasa de estado “**no validado**” a “**sí validado**” es un proceso manual, en el cual interviene factor humano. El proceso de validación es posterior a la carga del documento o documentos.
- Respecto a la información requerida por la CNMC, relativa a si el error ocurrido con los documentos anexados a la solicitud de CAPWATT, que una vez cargados a la página web de EDISTRIBUCIÓN, como ha quedado probado, en un momento posterior, parece que no pudieron ser descargados o visualizados, pudiera haber sido un error o fallo que pudiera catalogarse como técnico o informático de la propia herramienta web de EDISTRIBUCIÓN para la gestión de las solicitudes de acceso y conexión a sus redes de distribución, la sociedad EDISTRIBUCIÓN alega lo siguiente: «**Se puede catalogar como un error informático, pero no se puede determinar si el error está en el proceso de carga por parte del solicitante o en el proceso de recepción del archivo por parte de EDistribución.**»
- Respecto a la información relativa a si, tras registrarse una serie de documentos anexos a la solicitud, y éstos quedar en situación de “no validados”, la aplicación informática genera algún tipo de aviso al solicitante, EDISTRIBUCIÓN manifiesta que no, no se genera ningún tipo de aviso automático al solicitante de un hipotético fallo en la carga de los archivos.
- Respecto a la pregunta relativa a si todos los pasos requeridos para la correcta carga y validación de la documentación adjunta a las solicitudes de acceso y conexión consta en algún Manual de usuario que esté visible en su portal web, para la consulta de los solicitantes de acceso y conexión, la respuesta de EDISTRIBUCIÓN es negativa, «*No existe un manual de usuario específico para la apertura de solicitudes de acceso y conexión.*» «*En breve se procederá a subir a la web un manual específico para la apertura de solicitudes de acceso y conexión.*»

#### **CUARTO. Concesión de la condición de interesados a las sociedades ARENA POWER REN 32, S.L.U. y ARENA POWER REN 34, S.L.U. Alegaciones de los nuevos interesados en el procedimiento.**

A la vista de las alegaciones presentadas por EDISTRIBUCIÓN, se observa que, siendo el objeto del presente procedimiento el debido o indebido requerimiento de subsanación del que fue objeto la solicitud de CAPWATT con las consecuencias que ello conlleva en la fijación de su posición en el orden de prelación de solicitudes recibidas en el nudo, y teniendo en cuenta la capacidad solicitada por CAPWATT, 5 MW, esta Comisión entiende que deben llamarse al procedimiento y conceder condición de interesado a las sociedades promotoras de las dos últimas solicitudes del listado de prelación que obtuvieron la citada capacidad hasta su agotamiento (folio 153 del expediente).

En concreto, se trata de las siguientes solicitudes:

- Solicitud de la sociedad ARENA POWER REN 32, S.L.U. para su instalación PE Las Américas 35, de 4,990 MW de potencia solicitada y concedida, y orden de prelación de 18/09/2023 a las 14:02 h.
- Solicitud de la sociedad ARENA POWER REN 34, S.L.U. para su instalación PE Las Américas 37, de 4,990 MW de capacidad solicitada y 2,40 MW de capacidad concedida, y orden de prelación de 18/09/2023 a las 14:11 horas.

Así pues, al resultar que la posible resolución del presente procedimiento pudiera afectar a la mencionada asignación de capacidad realizada por EDISTRIBUCIÓN, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 12 de marzo de 2024, se dio a ambas sociedades la condición de interesado en el presente procedimiento de conflicto de acceso y conexión, otorgando plazo de diez días para la realización de las alegaciones que estimasen oportunas.

En fecha 25 de marzo de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, un único escrito de alegaciones de la representación legal de ambas sociedades, ARENA POWER REN 32, S.L.U. y ARENA POWER REN 34, S.L.U. (en adelante ARENA POWER), mediante el cual manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Que sus representadas son titulares de los permisos de acceso y conexión concedidos, respectivamente, para las instalaciones “PE LAS AMÉRICAS 35” y “PE LAS AMÉRICAS 37” en la SUBESTACIÓN MEDINA SIDONIA 66 KV, (Cádiz).
- Que con fecha 18 de septiembre de 2023, ARENA POWER REN 32, solicitó permiso de acceso y conexión para su Proyecto “PE LAS AMÉRICAS 35”, quedando registrada su solicitud en la plataforma del gestor de la red de distribución a las 14:02 h.
- Que Con fecha 18 de septiembre de 2023 ARENA POWER REN 34, solicitó permiso de acceso y conexión para su Proyecto “PE LAS AMÉRICAS 37”, quedando registrada su solicitud en la plataforma del gestor de la red de distribución a las 14:11 h.

- Que al no ser objeto ninguna de ellas de requerimiento de subsanación alguno su prelación quedó determinada por la fecha y hora de los registros de sendas solicitudes, antes indicadas.
- Que, a su entender, a la vista del expediente, debe concluirse que E-DE actuó de manera correcta, y que procedió adecuadamente a realizar un requerimiento de subsanación de unos elementos por lo demás esenciales de la solicitud de acceso, entre ellos la misma garantía o la Comunicación de la Adecuada Constitución de la Garantía, y en consecuencia, el orden de prelación se modifica con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo 7 del RD 1183/2020 al considerar como fecha de prelación la de cumplimentación de la subsanación, es decir, el 20 de septiembre de 2023 a las 09:38 h, cuando remite correctamente toda la documentación, y no la de 18 de septiembre de 2023 como pretende el Solicitante.

Por todo lo anterior finaliza su escrito con la solicitud a esta Comisión de que (i) se confirme la validez y la subsistencia de los permisos de acceso y conexión otorgados, (ii) se declare conforme a Derecho el requerimiento de información realizado, y (iii) se declare conforme a Derecho la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación promovida por CAPWATT.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 30 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **CAPWATT**, en el que brevemente señala que:

- Que si se acude al documento detalle de los pasos a seguir para la cumplimentación correcta del registro de una solicitud de acceso y conexión de EDISTRIBUCIÓN (Folios 179 a 185 del Expediente), se indica que el paso final se limita al proceso de adjuntar la documentación requerida. El último paso se limita a adjuntar y finalizar. Ninguna advertencia o aviso se detalla sobre los estados que la plataforma pueda dar o categorizar a los documentos que se adjunten (adjuntados, cargados, consignados, validados, enviados, recibidos, etc.). Del mismo modo señala que como se puede observar en el folio 73 del expediente administrativo, la pestaña “DESCARGAR” está habilitada en todos los documentos presentados en primera instancia por CAPWATT.
- En segundo lugar, en respuesta a la alegación de EDISTRIBUCIÓN relativa a que si CAPWATT hubiera pinchado en el botón “DESCARGAR” hubiera comprobado que los documentos no se descargaban, CAPWATT indica que: *«dado que las instrucciones o FAQs que constan en la plataforma nada dicen sobre esta prevención, no puede requerirse al solicitante dicha acción, máxime cuando dispone de dos documentos de la plataforma (resguardo y justificante) que dicen que los adjuntos han*



*sido correctamente cargados y enviados. En resumen ¿por qué debe asumir el solicitante un problema en la carga, envío, consignación o validación de documentos, cuando la propia plataforma los lista como cargados y enviados?»*

- Respecto al cambio en los documentos anexos del estado “NO VALIDADO” a “VALIDADO”, indica su propia experiencia, adjuntando los documentos probatorios, de haber obtenido acceso y conexión en solicitudes para otros proyectos en los cuales se llegó a la obtención de la capacidad solicitada sin que el “estado” de los documentos cambiara nunca, permaneciendo siempre en estado “NO VALIDADO”, lo cual demostraría para CAPWATT que las manifestaciones realizadas por EDISTRIBUCIÓN son contradictorias con su manera de proceder en la gestión de los expedientes.
- Que el documento “Resguardo de comunicaciones”, folio 69 y 70 del expediente administrativo, es un documento oficial de EDISTRIBUCIÓN, solicitado por CAPWATT a las 13:54:00 horas del 18-09-2023, y emitido con firma y fecha de 18/09/2023, en el que notifican a los efectos del artículo 5.5 del RD 1183/20 los documentos acompañados a la solicitud.
- Que, si como defiende esta parte, se determina que la prelación temporal de la solicitud de acceso y conexión litigiosa es el 18/09/2023, a las 13:30:04 horas, no hay duda de que a ésta le debe ser concedida capacidad de acceso y conexión. La fecha y hora de la solicitud de CAPWATT coincide al minuto con la tercera solicitud concedida, esto es, la Instalación SOL DE TRANSFIGURA de la sociedad TRANSFIGURA, S.L.

En fecha 6 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **EDISTRIBUCIÓN**, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Que, como consecuencia de una reevaluación de la capacidad del nudo, la tabla remitida por EDISTRIBUCIÓN y que consta como folio 153 a 157 del expediente administrativo, se ha visto modificada. Los folios 235 a 240 muestran la nueva tabla de orden de prelación del nudo que incorpora EDISTRIBUCIÓN en el momento de trámite de audiencia.
- En ella se observa que la capacidad del nudo se agota en un momento y en una solicitud diferente y posterior. Si en el primer listado de orden de prelación, la última solicitud que obtuvo una aceptación ya parcial de la capacidad solicitada fue la solicitud número 714140 de la sociedad ARENA POWER REN 34, S.L.U. para su instalación PE Las Américas 37, de 4,990 MW de capacidad solicitada y 2,40 MW de capacidad concedida, y orden de prelación de 18/09/2023 a las 14:11 horas, en el actual listado esta solicitud obtiene el total de la capacidad solicitada, 4,990 MW.
- La siguiente solicitud en orden de prelación en el nudo, también obtiene el total de la capacidad solicitada, se trata de la solicitud número 714148 de la sociedad ARENA POWER REN 38, S.L.U. para su instalación PE Las Américas 40, de 4,990 MW de capacidad solicitada, y orden de prelación de 18/09/2023 a las 14:26 horas.

- Tras ella, la solicitud que agota en este nuevo listado la capacidad del nudo, con una aceptación parcial a su solicitud es la número 714155 de la sociedad ARENA POWER REN 33, S.L.U. para su instalación PE Las Américas 36, de 4,990 MW de capacidad, y orden de prelación de 18/09/2023 a las 14:35 horas. EDISTRIBUCIÓN indica una aceptación parcial a dicha solicitud para 1,5 MW (folio 242 y siguientes).
- La sociedad CAPWATT ocupa el mismo orden de prelación que en el primer listado remitido por EDISTRIBUCIÓN, con idéntico resultado de denegación de su solicitud de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN mantiene la fecha y hora de admisión a trámite de la solicitud de CAPWATT en el día 20/09/2023 a las 9:45 horas.

**ARENA POWER** no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

### **SEXTO. Nuevo trámite de audiencia y condición de interesado para ARENA POWER REN 38, S.L.U. y ARENA POWER REN 33, S.L.U.**

A la vista de las alegaciones manifestadas por EDISTRIBUCIÓN en trámite de audiencia, y de la rectificación que ha realizado en fecha 6 de mayo de 2024 de su propio listado de prelación de solicitudes que había remitido en fecha 31 de enero de 2024, que modifica las últimas instalaciones que agotan la capacidad en el nudo, y ante la posibilidad de que la resolución que se adopte en el presente procedimiento de conflicto de acceso pudiera afectar a los intereses de las instalaciones que obtuvieron los **últimos 5 MW** de capacidad del nudo, se procede a otorgar nuevo trámite de audiencia y la condición de interesado a las sociedades antes mencionadas, ARENA POWER REN 38, S.L.U. y ARENA POWER REN 33, S.L.U.

Así pues, y a pesar de que las nuevas partes llamadas como interesadas al procedimiento pertenecen a un mismo grupo empresarial, e incluso sus alegaciones en el mismo son presentadas mediante la misma representación legal y escrito único, en aras de preservar el derecho a la defensa de sus propios intereses, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de junio de 2024, se procede a otorgar la condición de interesado a las sociedades ARENA POWER REN 38, S.L.U. y ARENA POWER REN 33, S.L.U., y en unidad de acto se puso de manifiesto el expediente administrativo a las partes interesadas, CAPWATT, EDISTRIBUCIÓN, ARENA POWER REN 32, S.L.U., ARENA POWER REN 34, S.L.U., ARENA POWER REN 38, S.L.U. y ARENA POWER REN 33, S.L.U. para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **EDISTRIBUCIÓN**, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Sobre la naturaleza del error y el requerimiento de subsanación alega no haber tenido constancia de más errores de la plataforma en los cuales un archivo adjunto no se haya cargado de manera efectiva al sistema.
- Manifiesta que los hechos sobre los que versa el presente procedimiento de conflicto son «*un caso inexplicable y único*», así como que reconoce que «*el reclamante no ha tenido ningún aviso de la plataforma que le hubiera alertado del problema en la carga de los archivos*», por ello ahora entiende que las consecuencias de dicho error inexplicable del sistema informático de la plataforma de EDISTRIBUCIÓN no debe soportarlas el reclamante, CAPWATT, por lo que la sociedad distribuidora manifiesta haber procedido a considerar la fecha de admisión a trámite solicitada por CAPWATT, 18/09/2023 a las 13:30 horas, y a emitir propuesta previa (que no se adjunta), según le corresponde por su corregido orden de prelación.
- EDISTRIBUCION considera haberse producido desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento solicitando el archivo del presente procedimiento de conflicto.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, el grupo **ARENA POWER** y **CAPWATT** no han presentado alegaciones en este trámite de audiencia.

#### **SÉPTIMO. Traslado al interesado CAPWATT de la solicitud de EDISTRIBUCIÓN de archivo del procedimiento por presunta desaparición sobrevenida del objeto del mismo.**

Con fecha 17 de julio de 2024, se da traslado a CAPWATT del escrito presentado por la sociedad EDISTRIBUCIÓN, otorgando plazo de diez días con la finalidad de poder formular las alegaciones que estimara oportunas, y, en concreto, sobre la alegada pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

Con fecha 29 de julio de 2024, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad CAPWATT mediante la cual manifiesta que, hasta la fecha, no es cierto que EDISTRIBUCIÓN les haya remitido ningún documento de propuesta previa conforme les corresponde por el nuevo orden de prelación que la distribuidora manifiesta haber corregido, ni a través del presente procedimiento, dado que no ha sido aportada, ni vía email, ni vía plataforma web.

Que, en tanto no se ha podido verificar que exista la mencionada propuesta previa de acceso para su proyecto de instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW, considera que el objeto del presente procedimiento no ha desaparecido, y que, por tanto, no procede su archivo, sino al contrario, su continuación.

#### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Objeto del procedimiento.**

El presente procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución trae origen en la denegación de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso y conexión

de la promotora CAPWATT para la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia y con pretensión de conexión en la subestación de Medina Sidonia 15kV. Pero esta denegación por ausencia de capacidad, tras la realización del estudio individualizado de capacidad siguiendo el orden de prelación de solicitudes en el nudo indicado en un primer momento por EDISTRIBUCIÓN, trae causa indiscutible en la pérdida de puestos en dicho orden de prelación que EDISTRIBUCIÓN aplicó a la solicitud de CAPWATT, presentada en fecha **18 de septiembre de 2023, a las 13:30:04 horas**, y que tras el requerimiento de subsanación emitido por EDISTRIBUCIÓN el 20 de septiembre de 2023, le retrasó su fecha de prelación y de admisión a trámite al día **20 de septiembre de 2023 a las 9:45 horas**.

Así pues, dado que ha quedado probado que en la fecha y hora de presentación de la solicitud de CAPWATT había capacidad suficiente en el nudo para la aceptación total de su instalación, y aún más, tras esa fecha y hora de presentación se concedió acceso y conexión originariamente a seis solicitudes por un total de 26 MW que agotaron la capacidad disponible en el nudo, el **objeto** del presente procedimiento se centra en la determinación como correcto y conforme a derecho o no, del requerimiento de subsanación emitido por EDISTRIBUCIÓN el 20 de septiembre de 2023 con aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), así como la determinación de la que debe ser la fecha y hora de admisión a trámite de la solicitud de CAPWATT para la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II”.

#### **CUARTO. Sobre la inconveniencia del requerimiento de subsanación solicitado a CAPWATT, y la inadecuada aplicación de los efectos recogidos en el artículo 7.2 del RD 1183/2020.**

No es un hecho controvertido que CAPWATT solicitó permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia y con pretensión de conexión en la subestación de Medina Sidonia 15kV a la sociedad EDISTRIBUCIÓN en fecha 18 de septiembre de 2023.

Tampoco es un hecho controvertido, pues es un documento emitido y firmado por la propia EDISTRIBUCIÓN el justificante de presentación de dicha solicitud, folios 69-70 del expediente administrativo donde se certifica, por parte de la propia EDISTRIBUCIÓN la presentación de la solicitud de acceso y conexión, la relación de documentación anexa, con indicación del nombre del documento, tipo de documento y fecha y hora acreditada de presentación. Dicho documento, fechado el 18 de septiembre de 2023, especifica literalmente, lo siguiente:

*«Desde EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L. Unipersonal nos ponemos en contacto con Ud. En relación a su petición de resguardo acreditativo de las comunicaciones realizadas en el marco de la solicitud de acceso y conexión*



referenciada en la cabecera de esta comunicación, situada en CL POLIGONO 1, PCL, 81, 11170, MEDINA SIDONIA, CADIZ, para lo que en cumplimiento del Artículo 5.5 del RD 1183/20 les notificamos la siguiente relación:»

Documento	Tipo de documento	Fecha Acreditada
1_1_GARANTIA_BANCARIA.pdf	DOCUMENTACIÓN GENERACIÓN	18/09/2023 13:27:18
1_2 RESGUARDO_DE_GARANTIA.pdf	DOCUMENTACIÓN GENERACIÓN	18/09/2023 13:27:41
ADECUADA.pdf	Justificante Admón. del Aval	18/09/2023 13:28:10
4 ANTEPROYECTO_PSFV_MEDINA_SOLAR_II.pdf	Anteproyecto Instalación Generación	18/09/2023 13:28:25
7_2_IDENTIFICACION.pdf	Otra Documentación Aportada Cliente	18/09/2023 13:29:03
5 ESCRITO_AMBIENTAL_PSFV_MEDINA_SOLAR_II.pdf	Acreditación Solicitud Evaluación Impacto Ambiental	18/09/2023 13:28:39
7_1 PSFV_MEDINA_SOLAR_II.kmz	Otra Documentación Aportada Cliente	18/09/2023 13:28:50
7_3_INFORMACION_CATASTRAL.pdf	Otra Documentación Aportada Cliente	18/09/2023 13:29:23

Así pues, tras la presentación de la solicitud por parte de CAPWATT, anexando la documentación obligatoria requerida para la admisión a trámite de su solicitud, y tras la finalización del proceso de alta de la solicitud de acceso y conexión, se emite por parte de la propia distribuidora el mencionado justificante que certifica las comunicaciones electrónicas mantenidas, a los efectos, como menciona, de lo establecido en el artículo 5 del RD 1183/2020, es decir, se trata de un justificante que certifica las comunicaciones electrónicas mantenidas entre ambas partes, dejando de manera fehaciente constancia tanto de la presentación en sí, como de la fecha y hora de la misma.

Además del mencionado certificado, las imágenes (pantallazos) que aporta CAPWATT del portal del cliente de la propia plataforma web de EDISTRIBUCIÓN, muestran la misma realidad, folios 71 a 74 del expediente administrativo. Toda la presentación da apariencia de corrección, constan todos los documentos enviados junto a la solicitud, nuevamente con su nombre, tipo de documento, fecha, hora, minuto y segundo de presentación.

A pesar de lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN notifica a CAPWATT documento firmado el día previo, 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere nuevamente la remisión de la documentación adjunta a la solicitud, esta vez vía email, dando como motivo, lo siguiente:

*«les informamos que, para poder atender su solicitud e iniciar la evaluación de la misma de acuerdo con la legislación vigente, precisamos que nos remita la siguiente documentación:*

*- No se ha cargado la documentación correspondiente al expediente, rogamos cargar toda la documentación necesaria de forma correcta.*

*Rogamos nos remita esta información lo antes posible al correo electrónico [conexiones.edistribución@enel.com](mailto:conexiones.edistribución@enel.com), incluyendo como referencia el número de solicitud 0000714083. »*

Ante la descripción en el requerimiento de subsanación de EDISTRIBUCIÓN de un problema ciertamente difuso (“no se ha cargado la documentación”), la solicitante CAPWATT cumple en primer término con la nueva remisión vía email de la misma documentación, en el mismo formato, y sin ninguna diferenciación con lo realizado 48 horas antes, en la presentación de la solicitud, pero eleva queja a EDISTRIBUCIÓN instando a que el registro de tiempo de la solicitud a los efectos de admisión a trámite y orden de prelación fuera fijado en el momento inicial, el 18 de septiembre de 2023, y no en el momento en que se atendió el reenvío de documentación, 20 de septiembre de 2023.

Como documento 5, folio 82 del expediente administrativo, se observa la respuesta obtenida de EDISTRIBUCIÓN:

*«En referencia a su consulta, le informamos que su solicitud ha sido tramitada con fecha del 18/9/2023.»*

Pero finalmente EDISTRIBUCIÓN otorga a la solicitud de CAPWATT una fecha de admisión a trámite de 20 de septiembre de 2023, y como consecuencia de la pérdida de puestos en el orden de prelación, la consiguiente denegación por ausencia de capacidad, totalmente agotada en el nudo, y que no es objeto de discusión en el presente procedimiento de conflicto.

Así pues, el objeto central del presente conflicto ha sido el análisis del origen y la justificación del problema en sí detectado por EDISTRIBUCIÓN en la apertura o descarga de los archivos remitidos junto a la solicitud de CAPWATT, así como analizar si dicho problema justifica o no haber sido objeto de requerimiento de subsanación con la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020.

Pues bien, como hemos dicho anteriormente, el literal del requerimiento de subsanación remitido por EDISTRIBUCIÓN indica que el problema es: *«No se ha cargado la documentación correspondiente al expediente»*. Dado que tanto los justificantes de presentación, como el expediente electrónico del solicitante en la aplicación web de solicitudes de EDISTRIBUCIÓN reflejaban inequívocamente los archivos en cuestión, junto con la comunicación de inicio del presente procedimiento, la Directora de Energía de la CNMC procedió a solicitar a EDISTRIBUCIÓN, entre otras, la siguiente información:

- Solicitud de acceso y conexión completa y original de la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II”, presentada el día 18 de septiembre de 2023 a las 13:29 horas.
- Requerimiento de subsanación remitido por EDISTRIBUCIÓN en fecha 20 de septiembre de 2023, con expresa justificación del fallo de descarga de documentos alegado y norma aplicada para proceder al requerimiento de subsanación.
- Fecha de prelación otorgada a la solicitud de CAPWATT y confirmación de si la misma es 18 de septiembre de 2023, conforme se indica en el folio 82 del expediente, y su hora las 13:30:04, conforme se indica en el folio 71 del expediente administrativo.
- Indicación de si se ha solicitado subsanación similar para otras solicitudes de acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN.

En su respuesta de fecha 31 de enero de 2024, EDISTRIBUCIÓN indica que los documentos “*adjuntados*” a la solicitud pueden quedar como “*documentos enviados*” en estado “*validado*” o en estado “*no validado*”, sin aclarar de qué dependen ambos casos, o cómo y cuándo se pasa del estado “*no validado*” al estado “*validado*”, utilizando términos difusos como que los documentos quedaron “*consignados*” en la plataforma de EDISTRIBUCIÓN pero “*no llegaron a cargarse*”.

Ante la falta de una respuesta global de la información solicitada, y no concluyente o suficientemente aclaratoria respecto a cuestiones fundamentales para la resolución del presente procedimiento, en fecha 9 de febrero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC procedió a la remisión de nuevo requerimiento de información solicitando aclaración a determinados aspectos. En fecha 26 de febrero, EDISTRIBUCIÓN da respuesta indicando lo siguiente:

- Respecto a la explicación del proceso de carga correcta de la documentación adjunta a la solicitud, y explicación concisa de qué significa “documentación adjunta”, “documentación consignada” y “documentación validada”. Y de cómo una documentación que consta como adjunta, puede sin embargo no constar para EDISTRIBUCIÓN, la sociedad distribuidora indica lo siguiente:

Que «*“Documentación Adjunta” es la documentación que el solicitante aporta cuando realiza la apertura de una solicitud de acceso y conexión, pulsando en el botón “ADJUNTAR”*». Pues bien, esta acción ha quedado probado que fue realizada por CAPWATT, entre otros, en el resguardo acreditativo, folios 69 y 70 de expediente administrativo.

Que «*“Documentación Consignada” no es un término utilizado en la plataforma web. Sin embargo, en las alegaciones se utilizó el término consignar para referirnos a la documentación que el solicitante aporta, una vez ha escrito su nombre y ha intentado subir/cargar en la plataforma web pulsando en el botón “ENVIAR”. En ese momento, la documentación queda pendiente de validar.*

*“Documentación Validada” es la documentación que, una vez subida a la plataforma web según lo indicado anteriormente, se analiza por parte de una persona para comprobar que se corresponde con la indicada por el solicitante.»* Respecto a estas acciones, queda también demostrado que CAPWATT pulsó el botón “enviar” dado que el propio resguardo acreditativo del envío, emitido por la propia EDISTRIBUCIÓN, folios 69-70, así lo refleja. Recordemos que, como ya se ha dicho anteriormente, este documento es un justificante que **certifica las comunicaciones electrónicas mantenidas entre ambas partes**, dejando de manera fehaciente constancia tanto de la presentación en sí, como de la fecha y hora de la misma (artículo 5 del RD 1183/2020). Así pues, queda también probado que CAPWATT envió la documentación adjunta a su solicitud, y el sistema de gestión web de solicitudes de acceso y conexión de EDISTRIBUCIÓN recibió los archivos, puesto que así lo certifica el **resguardo acreditativo**.

Según explica EDISTRIBUCIÓN, el paso de documentación “no validada” a “validada”, es un paso posterior al proceso de registro de la solicitud, que se realiza de manera manual, y mediante el cual una persona física comprueba el contenido de la documentación subida a la plataforma web, es decir, analiza que el contenido del archivo se corresponde con lo indicado en el título por parte del solicitante, siendo, por tanto, una revisión material o de fondo, no electrónica o formal. Así pues, queda demostrado por las propias explicaciones de EDISTRIBUCIÓN, que una vez el promotor “sube” los archivos a la plataforma y pulsa el botón “enviar”, los documentos están elevados o cargados a la plataforma. Su propio certificado así lo corrobora. El paso posterior de comprobación / validación que se realiza por persona física, es un control de contenido de la documentación, contenido que en el presente procedimiento de conflicto no ha sido objeto de discusión. Recordemos que la documentación que CAPWATT remite vía email en respuesta al requerimiento de subsanación de EDISTRIBUCIÓN, es idéntica a la anexada a su solicitud vía web. Mismos documentos, mismo formato, y sin ninguna diferenciación entre los archivos.

- En relación a la pregunta de si pudiéramos estar ante un **fallo que pueda catalogarse de informático** del proceso de gestión web de la solicitud, EDISTRIBUCIÓN indica (folio 177) que *«Se puede catalogar como un error informático, pero no se puede determinar si el error está en el proceso de carga por parte del solicitante o en el proceso de recepción del archivo por parte de EDistribución.»* En definitiva, EDISTRIBUCIÓN admite que este caso excepcional podría definirse como de fallo informático, sin poder demostrar que el fallo informático no se haya producido por su propia aplicación de gestión web de solicitudes.

- En cuanto a la consulta sobre si tras presentarse por parte del promotor una solicitud con una documentación que para su sistema queda supuestamente mal cargada, al solicitante le genera algún tipo de aviso que haga que sea consciente durante el proceso de presentación del error de los mencionados archivos, la respuesta de EDISTRIBUCIÓN es que no se genera tal aviso automático y el solicitante no sería avisado de que algún archivo “cargado” a la aplicación web no se hubiera “enviado”.

- Preguntados por la existencia en su plataforma de algún manual de usuario que detalle el proceso de la carga de los documentos, EDISTRIBUCIÓN informa de que no disponen de manual de usuarios, tan solo una sección de preguntas frecuentes, pero manifiestan que en breve elaborarán dicho manual de usuarios para ponerlo a disposición de los promotores.

Como consecuencia de todo lo anterior, y sin poner en duda la afirmación de EDISTRIBUCIÓN de que la persona física que procedió a revisar y tramitar en nombre de la distribuidora la solicitud de acceso y conexión presentada por CAPWATT no pudo abrir los documentos anexos a la solicitud, debemos concluir que tampoco hay ninguna prueba de que el fallo en los documentos sea responsabilidad ni falta de diligencia del solicitante, más bien al contrario. Tanto la **consulta web de la solicitud** (folios 71-74), como el **resguardo acreditativo de las comunicaciones** (folios 69-70) demuestran que los documentos de CAPWATT constaban subidos a la plataforma web de EDISTRIBUCIÓN en el momento de quedar grabada la solicitud, día 18 de septiembre a las 13:30:04 horas, y que, por lo tanto, cualquiera que fuera el problema informático que haya tenido EDISTRIBUCIÓN a la hora de descargar o abrir dichos documentos subidos correctamente a su propia plataforma, es un problema informático que no puede achacarse al promotor CAPWATT, y menos aún causar un perjuicio para un solicitante que ha demostrado haber actuado con total diligencia, haber seguido todos los pasos indicados por el procedimiento, y contar con los resguardos justificativos de entrega que así lo demuestran. Resguardos acreditativos, recordemos, emitidos por la propia receptora de los documentos, EDISTRIBUCIÓN, en la fecha de la presentación de la solicitud, y que suponen una garantía establecida por el artículo 5.5 del RD 1183/2020 con el fin de acreditar de manera fehaciente las comunicaciones entre distribuidores y promotores.

A esta misma conclusión llega finalmente la propia sociedad distribuidora en su último escrito de alegaciones, de fecha 26 de junio de 2024, al manifestar que *«esta Distribuidora entiende que el resultado final de la subsanación al tratarse de un problema de origen desconocido e imprevisible, no debe ser soportado por el reclamante, por lo que esta Distribuidora ha procedido a considerar la fecha de admisión a trámite solicitada por el reclamante de 18/09/2023 13:30 h»*

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que, el medio para la recuperación de los archivos no debió seguir el mecanismo de un requerimiento de subsanación con las consecuencias del artículo 7.2 del Real Decreto 1183/2020, y el reenvío por CAPWATT, de no haber sido posible la recuperación informática de dichos archivos por parte de EDISTRIBUCIÓN, no debió tener las consecuencias de pérdida de puestos en el orden de prelación, por lo que el retraso en la fecha y hora de admisión a trámite de **18 de septiembre de 2023, a las 13:30:04 horas** al día **20 de septiembre de 2023 a las 9:45 horas** que EDISTRIBUCIÓN aplicó a la solicitud de CAPWATT, se estima contrario a derecho.



Así pues, la solicitud de CAPWATT para su instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia y con pretensión de conexión en la subestación de Medina Sidonia 15kV debe ser objeto de retroacción de actuaciones por parte del gestor de la red de distribución hasta el momento de determinación de su fecha y hora de admisión a trámite, fijándola en el **18 de septiembre de 2023, a las 13:30:04 horas**, y, en consecuencia, proceder, de no haberse realizado ya, a un nuevo estudio individualizado de capacidad teniendo en cuenta su correcta posición en el orden de prelación, y la capacidad disponible en la red en ese momento, capacidad que la propia sociedad distribuidora ha informado en su último escrito de alegaciones como suficiente para la respuesta favorable de la solicitud aquí debatida, debiendo proceder por tanto EDISTRIBUCIÓN a la emisión y notificación a CAPWATT de la propuesta previa de acceso y conexión correspondiente a la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW de potencia y con pretensión de conexión en la subestación de Medina Sidonia 15kV.

**SEGUNDO.** Declarar contrario a derecho el orden de prelación temporal establecido originariamente en el nudo por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., decretando que el orden de prelación para la solicitud presentada por CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U. debe establecerse en función de su correcta fecha de admisión a trámite, fijada en el día 18 de septiembre de 2023, a las 13:30:04 horas.

**TERCERO.** Declarar la retroacción de actuaciones en la tramitación de la solicitud de CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U. al momento de fijar su fecha de admisión a trámite, y, dado que la sociedad E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. ya ha manifestado la existencia de capacidad suficiente para la aceptación de la solicitud de acceso y conexión, proceder por parte E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a la emisión y notificación a CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U. de la propuesta previa de acceso y conexión correspondiente a la instalación fotovoltaica “PSFV Medina Solar II” de 5MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 3, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

ARENA POWER REN 32, S.L.U.

ARENA POWER REN 33, S.L.U.

ARENA POWER REN 34, S.L.U.

ARENA POWER REN 38, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.